



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°- Impleméntese entre los candidatos a Gobernador de la Provincia de Entre Ríos el Debate Preelectoral Público y Obligatorio a fin de que la ciudadanía pueda contar con mayores elementos informativos en vista del ejercicio de su derecho a voto.

Artículo 2°- Los candidatos oficializados a Gobernador de la Provincia estarán obligados a participar del debate público en el que expondrán al electorado las propuestas relativas a sus respectivos planes de gobierno. El debate tendrá lugar entre diez (10) y siete (7) días corridos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 3°- La Autoridad de Aplicación de lo establecido en la presente Ley será el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4°- La fecha y horario del debate, así como su modalidad en relación a los tiempos, derecho de réplica, preguntas y los temas a tratar en el mismo serán acordados en una audiencia entre los candidatos y sus apoderados, convocada por la Autoridad de Aplicación de la presente. De no mediar acuerdo entre las partes, será la autoridad de aplicación la que determine fecha, horario, modalidad y temas del debate, comunicando debidamente la decisión tomada a los candidatos y sus apoderados.

Artículo 5°- La Autoridad de Aplicación elegirá el lugar para la realización del debate, sus moderadores y los mecanismos para la participación presencial del público.

Artículo 6°- La Autoridad de Aplicación elaborará un reglamento por el cual se establecerán la estructura y la dinámica bajo las cuales se desarrollará el debate, procurando el trato igualitario entre los candidatos y la igualdad en el tiempo de exposición y de réplica de cada uno de ellos. El orden de exposición de los candidatos se determinará por medio de un sorteo público.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 7º- Las organizaciones de la sociedad civil comprometidas con los principios democráticos y los derechos humanos, y las instituciones académicas podrán ser convocadas por la Autoridad de Aplicación con el objetivo de colaborar en la definición de los temas del debate.

Artículo 8º- Se imputará a las partidas asignadas al Ministerio de Gobierno los gastos que implique el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º- La negativa de alguno de los candidatos a participar en el debate público obligatorio supondrá la imposición por parte de la Autoridad de Aplicación de una sanción económica que será determinada en la reglamentación de la presente.

Artículo 10º- El debate obligatorio deberá ser transmitido en directo por los canales de cable de cada zona o ciudad de la provincia y por las radios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A). A su vez, todos los medios de la provincia podrán acceder a las señales radiofónicas y televisivas del debate que se pondrán a disposición. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad, tales como lenguaje de señas y/o subtulado. El debate en toda su extensión deberá estar disponible en la web del Tribunal Electoral Provincial hasta el día del comicio inclusive.

Artículo 11- De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad establecer en la Provincia de Entre Ríos la obligatoriedad de un debate público preelectoral entre los candidatos a Gobernador.

Es de crucial importancia para la vida democrática de nuestra sociedad impulsar en todos los ámbitos que hacen a la vida pública el debate y el diálogo franco. La pluralidad política garantiza el control democrático del poder sin el cual es imposible la existencia de un régimen de libertades. Cuánto más se hace necesario dar cuenta a la ciudadanía de información acerca de los planes, proyectos y lineamientos generales de un futuro gobierno, siendo pues, el debate público entre candidatos un instrumento de particular utilidad para este fin.

Una discusión abierta entre los candidatos enaltece el proceso democrático y compromete a quienes resultaren electos en el proceso electoral en cuestión.

Por medio del debate la ciudadanía podrá tener conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos en cada uno de los temas tratados promoviendo decisiones electorales informadas.

Los debates, además, permiten a los ciudadanos conocer a los candidatos que se presentan y sus respectivos planes de gobierno, los cuales frecuentemente no están expresamente o totalmente manifiestos en las campañas publicitarias y los slogans electorales.

Podemos citar varios antecedentes en cuanto al derecho a la información y de expresión de las ideas políticas. Algunos de ellos son: en primer lugar, la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno, el derecho de acceso a la información pública y de libertad de expresión a través del artículo 75° inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que, en su Artículo 13°, inciso 1 sostiene que “...*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;*



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...". Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19°, afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*, mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19°, declara que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*. El artículo 38° de nuestra Constitución Nacional establece que los partidos políticos son fundamentales para el sistema democrático y que por tanto se *"(...) garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (...)"*.

Vale mencionar además aquellos antecedentes de realización de debates públicos preelectorales. El primer país en donde se llevaron a cabo este tipo de debates fue en el Reino de Suecia, posteriormente se realizaron también en otros países europeos. En particular España y Francia son los países que cuentan con más experiencia en este tema y en menor medida Alemania y el Reino Unido. Conocidos por todos es la existencia de los debates presidenciales en los Estados Unidos de América donde han sido desde los años 1960 acontecimientos centrales en las campañas electorales presidenciales del país norte, y aunque no existe una obligatoriedad de los debates, sí existe una legislación que regula quiénes y cómo deben organizarse los mismos. En América Latina Brasil, Chile y Colombia ya cuentan una cierta continuidad en la realización de debates públicos preelectorales, mientras que en el caso de México están regulados legalmente y se practican desde el año 1994. Nuestro país, es quizá uno de los que menos tradición tiene en este tipo de debates, siendo los primeros los debates preelectorales presidenciales realizados en el 2015 antes de las elecciones generales y del ballottage concretamente.

Por los motivos arriba expuestos solicito a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de Ley.